



SEÑORA JUEZA.

A su despacho el proceso RAD. 08001310300320120028700, para informarle que el ejecutante presentó recurso de reposición el día 21 de julio de 2023 contra la providencia notificada por estado el , el cual fue fijado en lista. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO -BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001310300320120028700

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA.

DEMANDADO: MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante contra la decisión emitida el 17 de julio de 2023 y notificada por estado el 18 de julio de 2023, que decidió negar el recurso de apelación contra el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

#### ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2023 se emitió auto que resolvió: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de diciembre de 2019.

Decisión recurrida por el ejecutante y en subsidio apelación.

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se rechazó el recurso por improcedente.



El ejecutante dentro de la ejecutoria presenta recurso de reposición y en subsidio se surta el trámite de la queja.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente manifestó: " Se revoque el auto que niega el recurso de apelación fechado 17 de julio de 2023, donde el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla fija evidencias de rebeldías al trámite del proceso, por cuanto el Recurso de Apelación es un derecho procesal y mal puede imponer algo que no impuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00 que en nada hace mención de la providencia del 18 de diciembre de 2019 al honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia Magistrado Jorge Maya Cardona, Se declare la nulidad de todas las actuaciones de mala fe e improcedentes solicitudes e incidentes, y se reconozca el proceso ejecutivo 08001310300320120028700 de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., contra María Elvira Manota Marriaga, María Teresa Mendoza Fernández, herederos administradores de la sucesión del finado Elmer Cure Cortes, que la demandante cuenta con todas las ritualidades de protección y amparo como lo manifestó la Sala de decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia en tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00 en el numeral segundo del auto fechado 11 de octubre del 2019 .- De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el Recurso de Apelación, solicito al despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, copias de la providencia impugnada para efecto del trámite del recurso de hecho o de queja."

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la norma procesal en cita dispone que el recurso de reposición «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto» (subraya el despacho).

El código general del proceso que nos rige, implementado por la Ley 1564 de 2012: En su artículo 320 establece que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos



concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Así mismo en su artículo 352 establece que: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Lo que quiere decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, el Despacho anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares, así mismo, de la consulta del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la remisión del expediente para su trámite ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: No Reponer el auto adiado 17 de julio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 5 de julio del presente año que decreta obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.



SEGUNDO: Remitir copia del expediente para el trámite del recurso de queja ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, por secretaría remítase a través de TYBA SIGLO XXI, sin el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a la ley 2213 de 2022, cúmplase con las formalidades de la remisión del expediente a través del aplicativo Best Doc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA